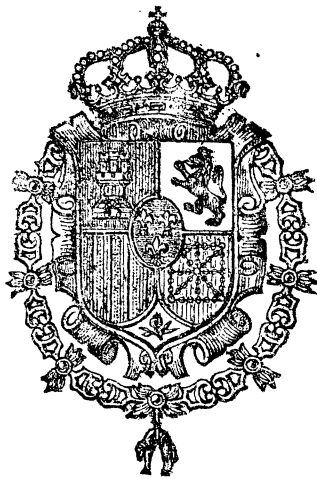


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, <i>Pesetas</i>	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Doña Josefa Moreno Nieto, viuda de D. José Moreno Nieto, la pensión del Tesoro de 3.750 pesetas anuales, trasmisible á sus hijos hasta la edad de 21 años caso de fallecimiento de dicha señora antes de cumplir aquéllos la referida edad.

Art. 2.º Dicha pensión se entenderá desde el día 25 de Febrero, día siguiente al de su fallecimiento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Justo Pelayo Cuesta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Estella, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada en 30 de Enero último por el Alcalde y Onceno del lugar de Iturgoyen, y á la que asistieron varios de los mayores contribuyentes, se acordó prohibir á Toribio Albéniz é Ignacio Urra, vecinos de Irujo, que venían disfrutando de los aprovechamientos comunales de dicho pueblo, continuasen aprovechándose de ellos interin no tuvieren casa abierta en el mismo:

Que comunicado dicho acuerdo por el Alcalde de Iturgoyen al de Irujo, los mencionados Ignacio Urra y Toribio Albéniz acudieron al Juzgado de primera instancia de Estella con un interdicto de retener, alegando que se les había perturbado en la quieta y pacífica posesión de la vecindad foránea y aprovechamientos que por ello disfrutaban:

Que seguido el juicio, y después de haber hecho constar el Alcalde de Iturgoyen la incompetencia del Juzgado, dictó sentencia en 29 de Abril último, amparando á los actores en la posesión de la vecindad referida:

Que el Alcalde antes citado acudió al Gobernador de la provincia en 14 del mismo mes para que dicha Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo hizo, alegando como fundamentos de ello que el acuerdo de que ya se ha hecho mérito, tomado por el Alcalde y Onceno de Iturgoyen en un asunto de la competencia de los mismos y base del interdicto incoado, era un acto administrativo reformable sólo y exclusivamente por la Autoridad superior gubernativa y en modo alguno por la judicial: que según disponen los artículos 72 (núm. 3.º), 73 y 90 de la vigente ley municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo relativo al aprovechamiento, cuidado y conservación de todos los bienes y derechos del Municipio, siendo atribución de los mismos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, y que los que formando con otros término municipal tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, que era el caso en que Iturgoyen se encontraba, conservan sobre ellos su administración particular: que según el art. 89 de la ley citada, los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia, cuya decisión confirma lo resuelto en Real orden de 8 de Mayo de 1839 y la jurisprudencia sentada en varias sentencias del Tribunal Supremo; y por último, que la duda que pudiera ocurrir de si las disposiciones legales citadas eran ó no aplicables al caso en cuestión, por no tratarse en él de un acuerdo tomado por un Ayuntamiento y sí por un Alcalde de barrio ó pedáneo y su Consejo, quedaría desvanecido con sólo tener presente la resolución dictada en 23 de Febrero de 1848, que declaró que en el mismo caso que los Alcaldes están los pedáneos ó de barrio en asuntos de su competencia:

Que el Juez, después de sustanciado el incidente y de oír al Fiscal, quien en su escrito pidió se declarara la incompetencia del Juzgado, y en el acto de la vista declaró que la competencia no había sido suscitada en tiempo oportuno, puesto que la sentencia que puso fin al interdicto había sido consentida por la parte y pasada en autoridad de cosa juzgada, y en tal concepto era improcedente, dictó auto declarando corresponderle el conocimiento del asunto, fundándose en que la jurisdicción ordinaria era la única competente para conocer de toda clase de interdictos, según el art. 1.632 de la ley de Enjuiciamiento civil: en que los Gobernadores no pueden promover cuestiones de competencia en los juicios fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; y estando terminada la demanda de autos por sentencia firme antes del requerimiento del Gobernador, aquél era extemporáneo, con arreglo al art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863: en que si era incuestionable que con arreglo á la ley municipal á los Ayuntamientos corresponde el cuidado y administración de los bienes comunes, y que los pueblos, como Iturgoyen, que tienen territorio propio, aguas, pastos y montes, y forman con otros término municipal, conservan su administración particular, también lo era que la referida ley estaba vigente en Navarra, y que si D. Marcos Elorz, como Alcalde de barrio, estaba á las órdenes del Teniente Alcalde del Municipio, no pudiendo ejercer otras funciones administrativas que las delegadas por aquél, no constaba que el mismo ni el Alcalde le dieran orden alguna en la comunicación objeto del interdicto, habiendo exceso y abuso de autoridad por su parte: que no habiéndose acreditado que Elorz fué Alcalde de barrio, la cita de la resolución de 23 de Febrero de 1848 hecha en el requerimiento no tenía aplicación por ser enteramente distintas las atribuciones de los Alcaldes pedáneos y las de los de barrio, teniendo los primeros el carácter de Autoridades administrativas, y careciendo de él los segun-

dos, porque los unos ejercen funciones propias y los otros delegadas, siendo unos verdaderos agentes de la Autoridad: que ni Elorz era Alcalde ni la Oncena Ayuntamiento, no pudiendo por consiguiente tomar acuerdos ni dictar providencias administrativas; y que aun cuando quisiera invocarse el art. 90 de la ley municipal, su lectura rechaza atribuirles el carácter de Presidente y Vocales al Alcalde y á la ya nombrada Oncena, porque para dichos cargos han de ser nombrados á tenor de lo que prescriben los artículos 91 y 92 de la referida ley, sin que contra preceptos tan terminantes puedan invocarse usos y fueros derogados: que el acuerdo tomado por aquéllos no es de su competencia, porque no es que se trate de establecer una medida general, sino de privar á unos de derechos antiquísimos, permitiendo ejercitarlos á otros que están en el mismo caso que aquéllos; y en que la ley sólo prohíbe la admisión de interdictos contra acuerdos y providencias administrativas tomadas por Autoridades legítimamente constituidas, pero no por aquéllos que invaden atribuciones que la ley no les confiere, cual ha sucedido en el caso en cuestión, en el cual además no se ha unido á los autos el acuerdo tomado, base del interdicto:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 72 de la ley municipal, que establece es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación, entre otros objetos que señala, con la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 73 de la misma ley, que impone como obligación á los Ayuntamientos la administración, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto versa sobre el aprovechamiento de bienes comunales disfrutados por los vecinos de Iturgoyen á fruto ó título de tales vecinos, y no de particulares, cuyos derechos, regidos por leyes, reglamentos y prácticas administrativas, están puestos bajo el amparo y protección de la Administración, como materia de interés colectivo para la localidad:

2.º Que á la Administración corresponde conservar y arreglar el disfrute de los bienes comunales, sin que sea dado á los Tribunales de justicia intervenir por este concepto en las medidas que las Autoridades administrativas dicten sobre los mismos dentro del círculo de sus atribuciones:

3.º Que es jurisprudencia constante que la sentencia dictada en los interdictos no debe entenderse por pasada en autoridad de cosa juzgada para los efectos del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en jubilar, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Bonifacio Cortes Llanos, Consejero de Estado cesante, que reúne las condiciones

establecidas en los artículos 17 de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y 18 de la de igual clase de 3 de Agosto de 1866.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la comunicación de V. E., fecha 15 del actual, participando á este Ministerio que el Capitán del instituto de su cargo D. José Mancebo Amiegro, á quien en 29 de Noviembre próximo pasado destinó V. E. á la Comandancia de Badajoz, no se ha incorporado á la misma á pesar del tiempo transcurrido ni justificado su existencia, ignorándose su actual paradero. Enterado S. M., y de conformidad con lo que V. E. propone, ha tenido á bien disponer que el expresado Capitán sea dado de baja definitiva en el Ejército y que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1883.

CAMPOS.

Sr. Inspector general de Carabineros.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 16 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por D. Baldomero de la Llera, en nombre propio, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 17 de Junio de 1879, que aprobando lo propuesto por el Director general de Hacienda de la isla de Cuba, declaró cesante al interesado del empleo de Administrador de la Aduana de Nuevitas, en la referida isla:

Resulta:

Que el Gobernador general de la isla de Cuba en 25 de Mayo de 1879 dió cuenta al Ministerio de Ultramar de la separación que había acordado de D. Baldomero de la Llera del empleo de Administrador de la Aduana de Nuevitas con motivo de un conato de defraudación á la Hacienda de dicha Aduana, y por la Real orden de 17 de Junio del mismo año 1879, al principio extractada, se aprobó el acuerdo del Gobernador:

Que por el correo del día 13 de Junio de 1880 dirigió el interesado desde la Habana un escrito, al parecer de demanda, con la súplica de que reclamados antecedentes se dispusiera su reposición, con el pago de haberes, devolución de una falúa y demás que expresa:

Que pasado el escrito anterior con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitido como demanda por lo extraño de su forma y porque siendo el propósito del recurrente combatir los efectos de la Real orden de 17 de Junio de 1879, según los documentos por el mismo presentados, aparecía que el 27 de Julio de dicho año de 1879 recibió un telegrama mandándole que no abandonara su cargo hasta la llegada de su sucesor, por lo que en aquella fecha tuvo perfecto conocimiento de la Real orden, y en su virtud el recurso recibido en el Consejo el 13 de igual mes de 1880 estaba fuera de plazo, independientemente de que el actor no invocaba disposición alguna que le reconociera la inamovilidad en su destino, ni acompañaba la resolución administrativa que le hubiere denegado la devolución de la falúa ni lo demás que en su escrito expresaba:

Que puesto de manifiesto el anterior escrito y librado despacho á fin de hacer saber al interesado, en virtud de providencia de la Sección, que nombrara Letrado que le representara en el acto de la vista, entendiéndose que en el caso de no verificarlo en el término que se le prescribía se celebraría dicho acto sin audiencia del demandante, éste presentó escrito pidiendo que se le nombrara Letrado de oficio, á lo cual no accedió la Sección.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones

generales que cause estado podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Considerando:

1.º Que el actor no alega disposición alguna que le concediera inamovilidad en el cargo de Administrador de la Aduana de Nuevitas, y por tanto su demanda, aunque resultara presentada en tiempo, no puede prosperar en cuanto á este extremo, pues falta la preexistencia en favor del demandante de un derecho perfecto que la resolución impugnada haya podido lastimar:

2.º Que no consta tampoco ni el actor aduce que haya recaído resolución por parte de la Administración activa sobre los otros puntos á que alude la demanda, referentes á la devolución de la falúa *Cisne* y pago de haberes por la conducción de caudales, y en su virtud no hay medio hábil de abrir sobre las mismas el juicio que se intenta promover;

La Sala, con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

V. E., sin embargo, resolverá con S. M. lo más acertado.

Y habiendo resuelto S. M. el REY (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, de su Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1882.

FERNANDO DE LEÓN Y CASTILLO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Sección de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de ayer me dice el Comandante de Marina de Málaga:

«Escampavía *Vestal*, cooperando con carabineros, han hecho una aprehensión en aguas de Fuengirola.»

Madrid 29 de Enero de 1883.

En telegrama fecha 25 del actual me dice el Comandante de Marina de Málaga:

«El bote segundo del vapor *Liniers* apresó en aguas de Torremolino al falucho eléctrico de la inscripción de Adra, que conducía varios efectos y bultos de tabaco, con seis reos y una pasajera.»

Madrid 29 de Enero de 1883.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 8 de Febrero próximo, á la una de la tarde, se negociará en la Dirección general de mi cargo una nota de letras sobre producto de la renta de Loterías; la cual, así como las condiciones de su negociación, se hallan de manifiesto en la Sección de Banca de dicho centro directivo.

Madrid 31 de Enero de 1883.—El Director general, Agustín Genón.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito de efectos transmisible, núm. 143.616, expedido por este Banco en 16 de Agosto de 1880 á favor de D. Juan López Villanueva, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, que espiran en 5 de Marzo próximo, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 25 de Enero de 1883.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano. X—4045

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 del actual, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre San Sebastián y Deva se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador y Alcalde de Deva, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 2 de Marzo próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 3.000 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 300 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en

las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde San Sebastián á Deva y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre San Sebastián y Deva (Guipúzcoa).

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la Administración de Correos de San Sebastián á la de Deva, por la ruta adoptada, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 47 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas 30 minutos, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 40 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio, se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de San Sebastián.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá este almacén capaz para conducir la correspondencia, independientemente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Guipúzcoa.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que ha-

yan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 22 de Enero de 1883.—El Director general, Cándido Martínez.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 del actual, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre Martorell y Cervera se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Barcelona y Lérida, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles respectivos y Alcaldes de Martorell y Cervera, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 2 de Marzo próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 3.300 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 330 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. D. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Martorell á Cervera y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma).»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Martorell (Barcelona) y Cervera (Lérida).

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la Administración de Correos de Martorell á la de Cervera, por la ruta adoptada, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 80 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 10 horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones; que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito, y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifican debidamente pagará el contratista en papel de multas de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Barcelona y Lérida, así como los carruajes necesarios con almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las Tesorerías de Hacienda de Barcelona ó Lérida.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondiera. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 22 de Enero de 1883.—El Director general, Cándido Martínez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Tesorería general de Filipinas.

El Tesorero general de Hacienda pública de estas Islas hace saber que en 29 de Setiembre de 1881 se expidió por la Caja de Depósitos carta de pago á favor de D. Manuel López Solera, por valor de pesos fuertes 300, que depositó en la misma en el concepto de voluntario, transferible al plazo de 12 meses fecha y al interés del 8 por 100 anual, cuyo plazo venció en igual fecha del mes próximo pasado; y habiendo sufrido extravío dicha carta de pago, según manifiesta dicho interesado en su instancia de 13 de Enero del presente año, presentada ante la Autoridad del Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, la expresada Autoridad, conformándose con lo propuesto por esta Tesorería, dispuso en acuerdo de fecha 6 de Febrero último se haga saber, como lo ejecuto por el presente anuncio, en las Gacetas oficiales de esta capital y de la Corte de Madrid el extravío de la carta de pago de referencia, á fin de que los que se crean con derecho puedan presentarse á deducirlo por sí ó por medio de apoderado dentro del término de un año, á contar desde la publicación del primer anuncio; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado se tendrá por nulo y de ningún valor el documento de que se trata.

Manila 11 de Octubre de 1882.—Matias Saenz de Vizmanos.

El Tesorero general de Hacienda pública de estas Islas hace saber que en 8 de Octubre de 1881 se expidió por la Caja de Depósitos una carta de pago á favor de D. Antonio Jiménez Tenor, por valor de 200 pesos fuertes, que á nombre de Doña María Modesto Esquivel depositó en la misma Caja en el concepto de voluntario, transferible al plazo de 12 meses fecha y al interés del 8 por 100 anual; cuyo plazo venció en igual fecha del mes de Octubre del presente año; y habiéndose quemado dicha carta de pago en el incendio de Polillo, ocurrido en el mes de Agosto

último, según manifiesta el mencionado impositor en su instancia de 13 del mes actual, presentada ante la Autoridad del Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, dicha Autoridad, conformándose con lo propuesto por esta Tesorería, dispuso en acuerdo de fecha 24 del propio mes se haga saber, como lo ejecuto por el presente anuncio, en las Gacetas oficiales de esta capital y de la Corte de Madrid la pérdida de la carta de pago de referencia, á fin de que los que se crean con derecho puedan presentarse á deducirlo por sí ó por medio de apoderado dentro del término de un año, á contar desde la publicación del primer anuncio; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado se tendrá por nulo y de ningún valor el documento de que se trata.

Manila 30 de Octubre de 1882.—Matias Saenz de Vizmanos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

Personal facultativo.

Existiendo vacantes en la actualidad tres plazas de Ingenieros Jefes de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos, y dos Ingenieros primeros de la isla de Cuba, y cuatro de Jefes de segunda clase y otras cuatro de Ingenieros primeros en Filipinas, esta Dirección general ha acordado anunciarlo por medio de este periódico oficial á fin de que los que deseen obtenerlas lo soliciten del Ministerio de Ultramar, por conducto de este centro directivo, en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Las ventajas concedidas por las disposiciones vigentes á los que pasan á prestar sus servicios en la isla de Cuba y Archipiélago filipino son las siguientes: el ascenso inmediato con que han de ocupar dichas plazas; la categoría administrativa de Jefes de administración de segunda clase con sueldo de 1.750 pesos y sobresueldo de 2.250 ó 1.950, según el punto de su residencia, á los Ingenieros Jefes de segunda clase; la de Jefes de Negociado de primera clase con sueldo de 1.200 pesos y sobresueldo de 2.000 ó de 1.700 á los Ingenieros primeros; el abono de pasaje de ida y del de regreso; el poder ascender al puesto inmediato sin volver á la Península, haciendo efectiva dicha categoría transcurridos tres años más; y por último, los derechos pasivos que adquieren, así como sus familias, aumentados en un tercio más de los de la Península.

Madrid 25 de Enero de 1883.—El Director general, V. García Sancho.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

DÍA 31.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este día.

Núm.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
614	Angel Fernández.—Valdemoro.	
615	Ciro José García.—Sevilla.	
616	Carlos Sonace.—Zaragoza.	
617	Emiliano Zaragoza.—Villamayor.	
618	Faustino Pinilla.—Puerto Rico.	
619	Irene Hoyos.—Fuenterrabía.	
620	Ignacio González.—Sin dirección.	
621	Juan Crespo.—Barrio de la Prosperidad.	
622	Juana Sarrion.—Albacete.	
623	José Celedonio.—Chafarinas.	
624	José Llanos.—Minas de Barruelo.	
625	Jacinto Palomero.—Carazo.	
626	José Cabello.—Talavera de la Reina.	
627	José Calvo.—Alcalá de Henares.	
628	Luis Linder.—Barcelona.	
629	Luisa González.—Toro.	
630	María Cabezon.—Ausejo.	
631	Miguel Rodríguez.—Sanzoles.	
632	Nemesio Encinas.—Cardado.	
633	Ramón Pin.—Carabanchel Bajo.	
634	Rafael Palencia.—Galspargar.	
635	Saturnino Legarra.—Bilbao.	
636	Victor Alcalá.—León.	

Madrid 31 de Enero de 1883.—El Administrador, José María Solar.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 31.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Paris	Carmen Iglesias...	Libertad, segundo derecha.
Santiago.....	Debaillon.....	Sartén, 4.
Idem	Idem	Idem id.
Daimiel.....	Manuel Moreno...	Montera, 35.
Mahón.....	Bartolomé Oliver..	Tres Cruces, 4, segundo izquierda.

Madrid 31 de Enero de 1883.—P. el Jefe del Centro, B. Moguejo.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Pontevedra.

No habiendo comparecido los herederos de D. Martín Codes, Administrador de Loterías que fué de Villagarca, á responder del alcance de 60 pesetas que contra él resulta, á pesar de haber sido citado en debida forma, se le declara en rebeldía por el presente edicto, con arreglo á lo que dispone el art. 117 del reglamento del Tribunal de Cuentas de 8 de Noviembre de 1871.

Pontevedra 26 de Enero de 1883.—Aurelio Cabeza.

Junta económica del Hospital militar de Málaga.

Habiendo quedado sin contratar varios artículos de consumo en la primera subasta verificada al efecto, tendrá lugar la segunda bajo las mismas condiciones el día 10 de Marzo próximo, á las ocho y media de su mañana, en la Dirección de dicho Hospital.

Los pliegos de condiciones y precios límites se hallarán de manifiesto todos los días, de ocho de la mañana á cuatro de la tarde.

Málaga 26 de Enero de 1883.—El Presidente, Aurelio de Flores.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de, enterado del anuncio y pliego de condiciones que deben regir para contratar varios artículos de consumo al Hospital militar de esta plaza, se compromete á facilitar los que expresa á continuación y á los precios que también marca.

(Aquí se expresarán los artículos que desea contratar y sus precios en letra, en pesetas y céntimos de peseta, en igual forma que figuran en la certificación expedida por el Sr. Comisario.)

Y para que sea válida esta proposición, se acompaña la carta de pago del depósito que se exige para esta subasta y la cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

La Junta municipal se halla convocada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 3 del corriente, á las dos de su tarde, para ocuparse de los asuntos que expresa la hoja que se acompaña á la citación; siendo esta segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la ley.

Lo que con arreglo á lo prevenido por la ley se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 1.º de Febrero de 1883.—El Secretario, Enrique Fernández.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Tribunal pleno de 29 de Noviembre último, se cita, llama y emplaza á los herederos del finado D. Leandro Cócera Sánchez, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 15 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, puedan acudir á usar de su derecho ante este Tribunal en pleno, que conoce del expediente instruido contra los responsables del desfalco ocurrido en 1860 en la Tesorería de Toledo, á virtud del recurso de súplica interpuesto contra el fallo dictado por la Sala segunda en 8 de Febrero de 1866, y cuyo recurso afecta á los referidos herederos; bajo el concepto que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Diciembre de 1882.—El Secretario general, Manuel Tomé.

Juzgados de primera instancia.

LA BISBAL.

Por la presente, en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido con providencia de 14 del actual, en méritos del juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por el Procurador D. Sebastián Torroella, en nombre de D. Modesto Bou y Vilanova, vecino que fué de esta villa, y que actualmente, por fallecimiento del mismo, sigue su hijo y heredero D. José Bou y Paradedá, también de esta vecindad, asistido por su menor edad de sus curadores testamentarios D. Antonio Darnaculleta y Pallimonjo y D. Salvador Anglada y Jofra, y representado por dicho Procurador, contra los hermanos Doña Amalia, viuda de D. Juan Riquet, vecina de Guayabal; Doña Mercedes, consorte de D. Miguel Muñoz y Alamo, de la misma vecindad; Doña Eduvigis, casada con D. Isidro Blanch, vecinos de Punta Brava; Doña Dolores, esposa de Don Felipe del Moral, vecinos de Artemisa; Doña Andrea y D. Juan Bou y González, y los igualmente hermanos D. José, Doña Serafina, Doña Antonia y Doña Paula Hernández y Bou, los seis últimos de estado y domicilio ignorados, en reclamación de los bienes de la herencia de D. Juan Bou y Mont y frutos de los mismos bienes, se emplaza por segunda vez á los propios Doña Andrea y D. Juan Bou y González, D. José, Doña Serafina, Doña Antonia y Doña Paula Hernández y Bou, asistidas de sus respectivos maridos las que sean casadas, para que dentro de 30 días improrrogables comparezcan en los autos personándose en forma, quedando á su disposición en Escribanía para serles entregadas respectivamente, si se personaren, las oportunas copias simples de la demanda y de los documentos y traducciones con ella producidos; y se les previene que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

La Bisbal 19 de Diciembre de 1882.—Antonio Álvarez, Escribano. X—4016

LLANES.

D. Manuel Fernández Ladreda, Doctor en Derecho, Comendador ordinario de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de la villa de Llanes y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Juan y D. Antonio Rubín, naturales de Abándanes, Concejo de Peñamellera y ausentes en la República mejicana, para que dentro del término de 30 días puedan deducir las reclamaciones á que hubiere lugar en el juicio necesario de testamentaria de su finado padre D. Manuel Milera Posada, vecino que fué de dicho lugar de Abándanes, cuyas diligencias preventivas se practican en este Juzgado, pues así lo he acordado en las mismas; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Llanes á 11 de Diciembre de 1882.—Manuel F. Ladreda.—Por mandado de S. S., Félix J. Vega. —P

MADRID.—CENTRO.

D. Julián Gómez García, Magistrado de Audiencia fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por

segunda vez á D. Manuel Redondo Soliveras, casado, de unos 38 años de edad, empleado que fué, vecino de esta Corte, que habitó últimamente en la Presidencia del Consejo de Ministros, de donde era empleado, estatura regular, algo grueso, pelo entrecano, gasta bigote, color sano, ojos azules, con una nube en el derecho, usando lentes, nariz y boca regulares, y á D. Juan Antonio Morinigo y Ble, natural y vecino de esta Corte, que habitó en la calle de San Quintín, núm. 10, hijo de D. Francisco y Doña Gabriela, de 64 años de edad, de estatura regular, rubio, ojos azules, color encarnado, cara gruesa, usa bigote y perilla gruesa, viste decentemente, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar una declaración y responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que me hallo instruyendo por falsedad de un documento de la Deuda pública; apercibidos de que trascurrido dicho término sin verificarlo, serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía, procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, y caso de ser habidos los conduzcan á la cárcel de hombres en clase de presos comunicados y á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 18 de Noviembre de 1882.—Julián Gómez.—El Escribano, Aniceto de la Roca.

En virtud de providencia del Sr. D. Julián Gómez García, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, se cita y llama por medio del presente edicto y término de 10 días á una señora desconocida, á la que en la tarde del 18 de Noviembre último le fué hurtado en la calle de Preciados de esta capital un pañuelo blanco de algodón de bolsillo, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaración en causa criminal que se instruye; bajo apercibimiento de que trascurrido el término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Diciembre de 1882.—V.º B.º—Gómez.—El actuario, Bartolomé Uceda.

MADRID.—HOSPITAL.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte con fecha 26 de Diciembre del año 1882, en las diligencias de ejecución de la sentencia recaída en la causa criminal que promovió D. Pedro Laya contra su mujer Doña María Isabel Cañas y D. José Cañas Godínez por adulterio, y pieza sobre exacción de ciertas costas en que fué condenada la Doña María Isabel, se saca á la venta en pública subasta por término de 20 días un solar perteneciente á los bienes dotales de la mencionada Doña María Isabel Cañas, que es el núm. 7 de la manzana 312, situado en término de esta capital en las afueras de la Puerta de Alcalá á la izquierda de la carretera de Aragón, segundo cuartel hipotecario, distrito municipal y judicial de Buenavista, barrio de la Plaza de Toros, con fachada á la calle del General Portier, que linda al Norte con los solares números 8 y 9 de la misma manzana, propiedad del primero de D. Bernardino Condé, que se halla cerrado con fábrica de ladrillo, y el segundo de D. Pedro Fernández; al Sur con el solar núm. 6, de la misma manzana, propiedad de los señores Ripoll; al Este con solar núm. 12, propiedad de D. Pedro Fernández, y al Oeste con la que fué calle F., que hoy se denomina calle del General Portier, comprensivo de 14.735 pies y 12 décimos de otro, por el precio de su tasación, verificada por el maestro de obras D. José Gracia Allustante en 14.735 pesetas y 12 céntimos; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor del solar, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, desde el día de la fecha hasta el del remate; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Y para la celebración del remate se señala el día 6 de Febrero próximo, y hora de la una de su tarde, en la sala audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal del ex convento de las Salesas.

Madrid 5 de Enero de 1883.—V.º B.º—Calleja.—El Escribano, Celestino de Flores. —P

MADRID.—INCLUSA.

Por el presente, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, dictada en cumplimiento de exhorto del de igual clase del distrito de San Beltrán de Barcelona, se cita por una sola vez y término de nueve días á D. Antonio Senderos, cuyo domicilio se ignora, á fin de que comparezca en dicho Juzgado de la Inclusa, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á fin de ratificarse en un acta de aprehensión de tabaco, hecha en Barcelona; apercibido de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Diciembre de 1882.—V.º B.º—José Rodríguez Roda.—El Escribano, Felipe González Bernabé.

MADRID.—LATINA.

D. Enrique Iñiguez Pinzón, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma.

Por el presente hago saber que en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de la Trinidad (isla de Cuba); se siguen autos con motivo del fallecimiento intestado de D. Antonio

Beltrán y Gómez, Alférez que fué del regimiento de Asturias, hijo de D. Antonio y Doña Rosa, natural de Valencia, y se convoca á los que se consideren con derecho á la herencia del finado, para que en término de 60 días comparezcan en dicho Juzgado de la Trinidad á usar del que se crean asistidos; previniéndose que la herencia consiste en un alcance contra las Cajas del Consejo de redención y enganches, por la cantidad de 1.007 pesetas 44 céntimos, y que contra el finado hay entabladas otras reclamaciones de débitos que tenía adquiridos.

Madrid 14 de Diciembre de 1882.—Enrique Iñiguez.—Ante mí, Severiano de Diego. —P

MADRID.—PALACIO.

Por la presente requisitoria yo D. Francisco Toda y Tortosa, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, cito, llamo y emplazo á José Botella y Antón, de 16 años de edad, hijo de Manuel Botella y de Antonia Alceda Antón, soltero carpintero, que dijo vivía en el paseo Imperial, núm. 4, á fin de que dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación, se presente en este dicho Juzgado á fin de hacerle un requerimiento en la causa que contra el mismo se sigue por hurto de una toquilla, que tuvo lugar en la calle de Milanese.

Encargo á todas las Autoridades del Reino procedan á la busca del José Botella, al que pondrán á mi disposición; teniendo presente que sus señas personales son: estatura buena, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, sin barba, observándosele en la cara junto á la oreja izquierda unas cicatrices, y viste chaqueta, chaleco y pantalón á rayas; con lo que contribuirán á la buena administración de justicia.

Dada en Madrid á 13 de Diciembre de 1882.—El Juez, Francisco Toda.—El actuario, Narciso Tribaldos.

MADRID.—UNIVERSIDAD.

D. José González Cabeza, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Hago saber que en virtud de providencia dictada en los autos de testamentaria de D. Fernando de la Fuente y García, se sacan á la venta en pública subasta dos casas pertenecientes á la misma, ambas sitas en término de esta Corte, barrio de la Salud ó de la Guindalera, construida una en el ángulo de la manzana núm. 5 del cruce de la calle de la Jerónima y de Díez, que tiene de área 630 metros 6 decímetros cuadrados, tasada en 11.683 pesetas 49 céntimos, y la otra casa en la calle de Díez, comprendida en la manzana núm. 2, midiendo una superficie de 346 metros 68 centímetros cuadrados, justipreciada en 8.601 pesetas 72 céntimos, tipo bajo el cual se saca ésta á subasta, y la primera bajo el de 9.931 pesetas, por subastarse la misma segunda vez; para el remate de ambas ó de cualquiera de ellas, en que sólo se admitirán posturas que cubran el respectivo tipo, se ha señalado el día 15 de Febrero próximo venidero, á la una de la tarde, en la sala audiencia de este Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, y los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que puedan examinarlos las personas que quieran tomar parte en la subasta: habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado, respecto de la casa primeramente expresada la cantidad de 993 pesetas 10 céntimos, y de la segunda 860 pesetas 17 céntimos, que se devolverán acto continuo del remate, excepto la del mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en Madrid á 4 de Enero de 1883.—José González Cabeza.—Ante mí, Manuel Viejo. —P

MÁLAGA.—ALAMEDA.

D. José Muñoz y Muñoz, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Alameda de esta capital.

Por virtud del presente se cita y llama á los parientes de un hombre que en la mañana del 7 de Octubre último apareció ahogado en la playa de la Farola, de esta ciudad, el cual tendría de 27 á 28 años de edad, vistiendo chaqueta y pantalón de paño oscuro, chaleco claro y botillos de becerro, y que se cree fuera súbdito noruego, perteneciente á un buque de dicha nación, para que dichos parientes se presenten ante este Juzgado dentro del término de 10 días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á fin de practicar las diligencias conducentes.

Dado en la ciudad de Málaga á 2 de Diciembre de 1882.—José Muñoz.—Por mandado de S. S., Rafael Witemberg Solano.

Yo el infrascrito Escribano doy fe que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda y por ante mí se sigue causa criminal de oficio contra Antonio Moreno Reyes sobre disparo de arma de fuego, en la cual se encuentra la requisitoria que copiada dice:

«D. José Muñoz y Muñoz, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad, etc.

Por la presente llamo y busco á Antonio Moreno Reyes, natural de Corrales, en la provincia de Sevilla, habitante en esta ciudad, calle de Pescadores, se ignora el número, soltero, jornalero, de edad de 19 años, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel pública de esta ciudad á nombrar Procurador y Abogado, y ante ellos manifieste si opta por el procedimiento antiguo ó moderno para la continuación de la causa que contra el mismo se sigue por disparo de arma de fuego; apercibido que de no verificarlo será declarado contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades y dependientes del poder judicial procedan á la busca y captura del referido, poniéndolo, habido que sea, en la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 13 de Diciembre de 1882.—José Muñoz.—Por mandado de S. S., Francisco Pascual.

Lo relacionado más por menor consta, y parece de dicha causa, y le inserto está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste y tenga efecto lo mandado, extendiendo el presente en Málaga á 13 de Diciembre de 1882.—Francisco Pascual.

MARTOS.

D. Juan de Luque Izquierdo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente edicto se encarga á todas las Autoridades civiles, militares, agentes de Orden público y demás de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión en su caso á este Juzgado, con las seguridades oportunas, de los dos sujetos cuyas señas se expresan á continuación; á la vez se procederá igualmente á la busca también de las dos caballerías que igualmente se reseñan, las que siendo habidas se pondrán á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia.

Así está acordado por provido de esta fecha en la causa que se sigue sobre robo de indicadas dos caballerías á Alonso Marfil Martín, vecino de Algarrobo.

Dado en Martos á 10 de Diciembre de 1882.—Juan de Luque Izquierdo.—Por su mandado, Manuel Jiménez.

Señas de los dos sujetos.

Ambos al parecer artesanos, uno con reloj, llevando sombreros negros, panera pequeña, sin que consten más datos.

Señas de las dos caballerías.

Un mulo, edad sobre cinco años, pelo rata, rojo, con la marca, sin hierro, en la corona lunares blancos, descubierta de culatas y un poco patimetido; y una mula, pelo castaño, edad cuatro años, alzada á la marca, sin hierro, cabeza roma, cerrada de patas.

NOVELDA.

D. José Jover y Bernabé, Juez municipal, y Regente del Juzgado de instrucción de este partido por indisposición del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Cerdán Botella, apodado Churrut, de 23 años de edad, soltero, jornalero, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz y barba regulares, color sano, natural y vecino de Aspe; viste pantalón y blusa, alpargatas y sombrero hongo, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á las resultas de la causa que contra el mismo se sigue sobre lesiones inferidas á Miguel Bañón y Tomás Botella; bajo apercibimiento si no comparece de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces de la Nación y demás Autoridades y agentes de policía que practiquen las más activas diligencias para la busca y captura del indicado Francisco Cerdán Botella, conduciéndolo en su caso con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido.

Dada en Novelda á 5 de Diciembre de 1882.—Licenciado José Jover.—De su orden, Antonio Sánchez.

OLVERA.

D. Reinaldo Esponera, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Cristino, Antonio el Carnero y José Aragón, cuyos domicilios se ignoran, para que en el término de 10 días, á contar desde el en que aparezca el presente inserto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para notificarles el auto de procesamiento y prestar declaración indagatoria en la causa que por contrabando se sigue en este Juzgado y Escribanía del que refrenda contra los mismos y otros; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del término fijado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Olvera á 11 de Diciembre de 1882.—Reinaldo Esponera.—Por mandado de S. S., Pablo Serratos.

OSUNA.

En virtud de lo dispuesto en providencia de 10 de Agosto último, dictada en los autos abintestato que se siguen de oficio por muerte de D. Andrés Pío de Castro y Mendoza, se cita á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de 30 días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar en derecho.

Osuna 2 de Enero de 1883.—El Escribano, Manuel Moreno Yáñez.

PALMA DE MALLORCA.—CATEDRAL.

D. Antonio Llompert, Juez municipal Letrado, y como tal encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

En los autos juicio ordinario que pende ante este Juzgado y Escribanía del infrascripto actuario, promovidos por el señor Promotor fiscal, en representación del Estado, sobre declaración de bienes monstrencos y adjudicación al Estado de las fincas que se expresarán, con auto de ayer tengo acordado la publicación del presente segundo edicto, por el que se cita y emplaza á los que se crean con derecho á las fincas situadas en el pueblo de Llummayor, de esta provincia, consistentes en un trozo de tierra, de cabida de dos cuarteradas, un cuartón y seis destres poco más ó menos, nombrada las Animas: linda al Norte con tierras de Andrés Vidal; al Sur con camino vecinal de Sou Marrano, llamado también de las Salinas; al Este con tierras de Bernardo Tomás, y al Oeste con las de Bernardo Carbonell; y

una casa y corral denominada Casa Galera, cuya medida superficial no consta, calle de Buenos Aires, manzana Salom, número 36 moderno y 38 antiguo: linda por la derecha entrando con casa y corral de Pedrons Pons, núm. 54; por la izquierda con casa y corral de Miguel Gari, núm. 58, y por el fondo con corral y casa de la referida Pedrons Pons, para que comparezcan dentro del término de cinco días después de su publicación, personándose en autos á los efectos del art. 525 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Palma 8 de Enero de 1883.—Antonio Llompert.—Ante mí, Antonio Canellas.

ROA.

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de instrucción de esta villa de Roa y su partido.

Ego saber que en virtud de lo dispuesto en los autos de abintestato promovidos de oficio por muerte de Basilia Herrera Martínez, vecina que fué de Haza, expido el presente edicto, por el cual se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarla ó tengan noticia de su testamento para que comparezcan á deducirlo ó presentarlo en el término de 30 días; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Roa á 18 de Enero de 1883.—Alejandro Martín.—Por su mandado, Laureano García.

SAN ROQUE.

D. José Manuel de Villena, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Gregorio Prat, vecino de Algeiras, y Joaquín Rando, licenciado del presidio de Ceuta, para que en el término de nueve días, á contar desde su inserción en la GACETA, se presenten en este Juzgado para recibirles declaración en causa que se sigue en este Juzgado contra Pío Rey Redondo y otros por robo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 9 de Diciembre de 1882.—José Manuel de Villena.—Por su mandado, Gaspar Matheos.

D. José Manuel de Villena, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Bernabé Pérez Garcés, hijo de Manuel y de María, natural y vecino de Cortes, casado, jornalero y de 53 años de edad, para que en el término de nueve días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para requerirle al pago de la multa que le ha sido impuesta en causa por defraudación; apercibido que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde.

A la vez requiero á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes de Orden público procedan á la busca y captura de dicho procesado, remitiéndole á la cárcel de este partido por tránsitos de justicia y con la debida custodia.

San Roque 9 de Diciembre de 1882.—José Manuel de Villena.—Por su mandado, Gaspar Matheos.

ÚBEDA.

D. Matías García Moyano, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia y su partido.

En los autos que fueron incoados en este Juzgado á instancia de Doña Luisa Cardona y Quesada, vecina que fué de esta población, sobre tercería de mejor derecho á los bienes embargados á su marido D. Agustín Uribe y Junaso, en el expediente ejecutivo también formado á instancia del Procurador D. Rafael López Villalta, en representación de Doña Obdulia Briz y Aguado, como madre y curadora de su menor hija Doña Obdulia Vázquez, se ha dictado con fecha 11 de Diciembre último el auto cuya parte dispositiva dice:

«Se tiene por no presentada la demanda de tercería de mejor derecho que dedujo Doña Luisa Cardona, siguiéndose la sustanciación de los autos ejecutivos que contra D. Agustín Uribe sustancia Doña Obdulia Briz, en nombre de su menor hija Doña Obdulia Vázquez, en el estado que tenían al presentarse la demanda de tercería, reservando sus derechos á los herederos de Doña Luisa Cardona para que los ejerciten en el tiempo y forma procedente en derecho.

Así por este auto definitivo de incidente, que se publicará en la forma que previene el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo manda y firma el Sr. D. Prudencio Delgado de Leyva, Juez de primera instancia de término y en comisión de esta ciudad de Ubeda y su partido, en ella á 11 de Diciembre de 1882.—Prudencio Delgado de Leyva.—Ante mí, Juan J. de Moya.

El particular de auto copiado está conforme en un todo á su original, de que el actuario da fe.

Y á fin de que los herederos de Doña Luisa Cardona puedan ejercitar en tiempo y forma procedente los derechos que les han sido reservados se extiende el presente.

Dado en Ubeda á 20 de Enero de 1883.—Matías García.—Por mandado de S. S., Juan J. de Moya. X—1017

NOTICIAS OFICIALES.

Isabelita.

SOCIEDAD MINERA.

Número 870.—En la ciudad de Cartagena, á 11 de Diciembre de 1882, ante mí D. Rafael Bienes Serra, de ella vecino, y Notario de su distrito, en el ilustre Colegio de Albacete, comparecen:

D. José Alcaraz Conesa, del comercio; D. José Saenz de Tejada Jordán, Licenciado en Ciencias; D. Manuel María Casado López, Licenciado en Medicina y Cirugía; D. José Manzanera

Tudela, Maestro mayor del Arsenal; D. Francisco Soto García, jornalero; D. Juan Diego Soto García, jornalero; D. Gabriel Oliver Pallarés, del comercio; D. Alfonso López Martínez, minero, y Doña Isabel Hernández Conesa, profesión la de su sexo.

Los dos primeros son solteros, la última viuda y los otros seis casados, pero todos mayores de edad, y vecinos el Alcaraz, de Pacheco; el López Martínez, de Mazarrón, y los demás, de la presente ciudad, según consta de las cédulas personales que exhiben, á su favor expedidas por las Alcaldías de las citadas poblaciones, bajo los números 573, 237, 1.634, 824, 301, 300, 394, 200, 44 y 1.200.

Aseguran no existe circunstancia alguna que limite las facultades jurídicas que determinan las personales expresadas, por lo que, y en razón á no constarme cosa en contrario, los considero con capacidad legal bastante para formalizar la presente escritura de fundación de Sociedad especial minera.

En su virtud, libre y espontáneamente dicen:

1.º Que á los cinco primeros por escritura en esta ciudad, y ante mí otorgada á 28 de Agosto último, é inscrita en el Registro de la propiedad de Totana, tomo 341 general, folio 165, línea 3.345, cuarta inscripción, les fué concedida en arrendamiento por D. Isidro Hernández Vélez la mina de agua Casualidad, sita en el paraje Rambla de Petrel, término de Mazarrón, comprensiva de 12 pertenencias, que componen 420.000 metros cuadrados: lindando Oeste mina Romualdo y terreno Franco; Este mina Vainilla, y por las demás partes terreno franco; cuyo arrendamiento se celebró por término de 10 años, contados desde aquella fecha, y bajo las demás condiciones que son de ver en la escritura que se relaciona.

2.º Manifiestan que el referido arriendo no lo tienen cedido ni gravado con carga alguna.

3.º Que han determinado formar Sociedad especial minera con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, y de una conformidad lo verifican bajo las siguientes bases:

1.º La Sociedad se denominará Isabelita; su domicilio en esta ciudad, y su duración indefinida.

2.º Su objeto es la explotación y laboreo de la mina Casualidad, con arreglo á las condiciones del referido arriendo y la de cualquiera otra mina ó minas que pudiera tomar á partido ó adquirir esta Sociedad.

3.º Esta empresa no tiene capital fijo; pero se divide su interés en 50 acciones de pago y seis costeadas ó libres de gastos, subdivididas todas en cuartos, estando representadas por títulos ó láminas nominativas que expedirá la Junta directiva con las circunstancias que la misma acuerde y autorizadas por el Presidente y Secretario.

4.º De las referidas 56 acciones se adjudican 40 de pago y dos costeadas á D. José Saenz de Tejada, y cinco de pago y media costeada á cada uno de los otros ocho interesados.

5.º Las acciones son trasmisibles por todos los medios y formas de derecho, debiendo acreditarse la transferencia en los títulos.

6.º La administración y gobierno de la Sociedad estará á cargo de la Junta directiva, compuesta de Presidente, Tesorero, Secretario, Contador y dos Vocales nombrados en junta general de accionistas. La duración de sus cargos será de dos años, pudiendo ser reelegidos.

7.º La Junta directiva podrá acordar repartos pasivos que no excedan de 20 pesetas mensuales por acción. Los de mayor cuantía sólo competen á la junta general.

8.º Los individuos de la directiva serán responsables del buen desempeño de sus cargos con sus bienes y rentas propias y especialmente con el interés que posean en la empresa.

9.º El socio ausente de esta ciudad temporal ó constantemente nombrará representante cerca de la Sociedad.

10.º Acordado un reparto pasivo, tendrá que ser pagado por los socios ó sus representantes en el término de ocho días, contados desde que se les presente el recibo; si no lo hicieren, el Presidente les requerirá por oficio, cuya entrega se hará constar debidamente; y si á los ocho días de ser requeridos no han abonado su deuda, la Junta directiva les caducará sus acciones.

11.º Cada año se celebrará una junta general de accionistas en el primer domingo de Junio y otra en el de Diciembre. En ésta se elegirá la mitad de la Junta directiva para el bienio siguiente, y en ambas se dará cuenta del estado de la Sociedad y se resolverán los demás asuntos que se sometan á su deliberación. Se celebrarán además las extraordinarias que estime la directiva ó pidan cinco socios expresando el objeto.

12.º Las juntas se tendrán por constituidas con los socios que concurran pasada media hora de la señalada en la citación, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, siendo ejecutivos sus acuerdos desde luego sin esperar á que se ratifiquen en otra junta posterior. Pero para modificar las bases de su organización, adquirir otras minas en propiedad ó arrendamiento y cederlas en todo ó en parte y disolver la Sociedad, se necesitará el consentimiento expreso de las dos terceras partes de los socios que posean las acciones en circulación, á no ser que á la segunda citación por circular hecha con este objeto, y mediando al menos 48 horas, no se reunieren socios que representen el interés expresado, pues entonces se tomará acuerdo con las dos terceras partes de los que concurran.

Dicho consentimiento podrá prestarse en junta general, cuya acta firmarán los concurrentes, ó por escrito público ó privado.

13.º Cada individuo sólo tendrá un voto, cualquiera que sea la cantidad y clase de participación que posea ó represente.

Si algún socio llevase solamente participación costeada, no tendrá voto al acordar dividendos pasivos.

14.º Los productos que resulten de cada varada se dividirán por iguales partes entre las 56 acciones.

15.º La Sociedad formará un reglamento que se tendrá como parte integrante de esta escritura.

4.º Con arreglo á cuyas bases fundan la Sociedad especial minera Isabelita, á favor de la que los cinco primeros comparecientes ceden el referido arriendo, cuya extensión y condiciones aseguran los cuatro restantes conocer en todas sus partes, aceptando los nueve otorgantes interesados la presente escritura sin reserva alguna.

Y yo el Notario les advertí que la constitución de la Sociedad ha de hacerse constar en acta notarial, y que ha de cumplirse con lo demás que previene el art. 3.º de la ley antes citada.

Y que copia de esta escritura ha de inscribirse en el Registro de la propiedad de Totana para poder perjudicar á tercero, previa su presentación en la oficina liquidadora del mismo distrito dentro de 80 días para satisfacer á la Hacienda el impuesto correspondiente, bajo la multa que prefiere el reglamento vigente.

Así lo dicen y otorgan, siendo testigos instrumentales Don José María Aroca Rodríguez y D. Sixto Torregrosa Arévalo, que aseguran no tener excepción alguna para serlo.

Advertidos otorgantes y testigos de su derecho para leer por sí este instrumento, lo renunciaron, por lo que procedo yo á su lectura íntegra, en cuyo contenido aquellos se ratifican y firman todos, menos los hermanos Soto, el López y la Sra. Hernández, que dicen no saber, haciéndolo á sus ruegos los dichos testigos.

De cuanto se consigna y del conocimiento, profesión y veindad de los comparecientes, yo el Notario doy fe.—Manuel María Casado.—Gabriel Oliver.—José Manzanera.—José Alcaraz.—José Saenz de Tejada.—José María Aroca.—Sixto Torregrosa.—Está mi signo.—Rafael Bienes Serra.—Rubricado.—Es copia.

ACTA

Numero 874.—En la ciudad de Cartagena, á 11 de Diciembre de 1882, ante mí D. Rafael Bienes Serra, de ella, vecino y Notario de su distrito, en el ilustre Colegio de Albacete, comparecen:

D. José Alcaraz Conesa, D. José Saenz de Tejada Jordán, D. Manuel María Casado López, D. José Manzanera Tudela, D. Francisco y D. Juan Diego Soto García, D. Gabriel Oliver Pallarés, Alfonso López Martínez, y Doña Isabel Hernández Conesa, viuda, mayores todos de edad y vecinos el Alcaraz, de Pacheco; el López Martínez, de Mazarrón; los demás, de la presente ciudad, según las cédulas que exhiben, á su favor expedidas por las Alcaldías de las citadas poblaciones, bajo los números 573, 297, 1.634, 324, 301, 300, 394, 244 y 1.200, y dicen:

Que se han reunido para declarar legalmente constituida la Sociedad especial minera Isabelita, con arreglo á las bases consignadas en la escritura de fundación de la misma, ante mí otorgada en este día, y de cuyas acciones ó capital social son dueños en totalidad.

En su consecuencia, previa lectura de la citada escritura, declaran por unanimidad legalmente constituida la Sociedad expresada.

Con lo que se termina esta acta, que firman todos, menos los hermanos Soto, el López y la Sra. Hernández, que dicen no saber.

De todo lo cual yo el Notario doy fe.—Manuel María Casado.—Gabriel Oliver.—José Manzanera.—José Alcaraz.—José Saenz de Tejada.—Ante mí, Rafael Bienes Serra.—Rubricado.

Insértese en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, y acredítese en esta oficina que se ha verificado para participar á la Superioridad haberse cumplido las prescripciones del art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Murcia 11 de Enero de 1883.—El Jefe de la Sección de Fomento, Nicolás Puidullés.

Insértese en la GACETA DE MADRID á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 la escritura y acta de constitución de la Sociedad especial minera La Isabelita. Murcia 24 de Enero de 1883.—P. D., el Jefe de Fomento, Nicolás Puidullés. X—1013

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 31 de Enero de 1883, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 30, Día 31. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, exterior, personal, amortizable, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities and their exchange rates, such as Albacete, Alcor, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 30 DE ENERO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists exchange rates for various bonds and currencies.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dms., 47'80. París, á 3 días vista, fr., 4'91 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 31 de Enero de 1883.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Rows include temperature, wind speed, barometric pressure, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 31 de Enero de 1883.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather conditions for various cities like San Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADO.

Table with columns: LOCALIDADES, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo. Shows delayed weather reports for Valdeavilla.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Badajoz, Barcelona, Logroño y Toledo, y nevó en Avila, Cuenca y Teruel.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de cordero, Idem de oveja, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas.

Carbón vegetal, de 0'15 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Idem de cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'10 á 1'30 pesetas el litro y á 13'50 el decalitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro y de 6'20 á 7'50 el decalitro. Trigo (precio medio), á 31'46 pesetas el hectolitro. Cebada (id. id.), á 18'07 pesetas el hectolitro. Habas, á 22'59 pesetas el hectolitro.

Reses segolladas.—Vacas, 203.—Carneros, 237.—Ternezas, 64.—Cerdos, 243.—Total, 767. Su peso en kilogramos..... 67.768'750.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cts., Puntos de recaudación, Ptas. Cts. Lists tax collection points like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía.

Madrid 31 de Enero de 1883.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—El conocido literato Sr. D. Ramón de Navarrete, que bajo el seudónimo de Asmodeo ameniza diariamente con sus interesantes crónicas madrileñas los periódicos en que colabora, y á la vez es autor de notables obras dramáticas, juzgadas hace tiempo como de reconocido mérito por el público y la crítica literaria, ha publicado recientemente una interesantísima novela, titulada El crimen de Villaviciosa, cuya lectura impresiona y conmueve hondamente el ánimo. Campea en esta nueva obra del Sr. Navarrete, como en todas las suyas del mismo género, un pensamiento delicado, desenvuelto con tan creciente interés que subyuga al lector por tal manera que no es posible dejar el libro sino despues de recorrer hasta la última de sus páginas. Lo correcto del estilo y el bien combinado plan de la acción novelesca avaloran el mérito literario de esta obra, que más y más confirman la merecida reputación de su autor como escritor moral y como profundo observador del corazón humano y de las costumbres sociales.

Precede á la novela un bien escrito prólogo del popular literato D. Eusebio Blasco, en el cual se reconocen las inestimables cualidades características del Sr. Navarrete y la justa fama de que disfruta en la república de las letras.

Forma un precioso volumen de más de 200 páginas, elegantemente impreso; hallándose de venta en la Administración del periódico El Día; en las librerías de Fe, Carrera de San Jerónimo; López, calle del Carmen, y en la de Gutenberg, en la del Príncipe.

Se han repartido en un volumen las entregas correspondientes á Noviembre y Diciembre últimos del tomo LXI de la Revista de Legislación y Jurisprudencia que publica en esta Corte el conocido Jurisconsulto D. José Réus y García. Contiene importantes artículos doctrinales de los Sres. Fiore, Romero Robledo, Miguel Ibañeta, Cánovas del Castillo, Blanco Trigueros, Ferrer y Picabia, Esteve y Moya.

SANTOS DEL DÍA.

San Ignacio, Obispo y mártir; Santa Brigida, virgen, y San Celedonio, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Don Juan de Alarcón.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 90 de abono.—Turno 1.º par.—Meisföfeler. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 106 de abono.—Turno 1.º par.—La vida es sueño.—Sainete. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 125 de abono.—Turno impar.—La conquista de Madrid. A las doce y media.—Gran baile de máscaras. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 4.ª de abono.—Turno 1.º.—Cabeza de chorrito.—Rondó final.—Intermedios por el sexteto. TEATRO-CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—La mascota. TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—De Getafe al Paratso, ó la familia del tío Maroma.—Fiesta nacional.—Luces y sombras. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—Las hormigas.—Conflicto entre dos ingleses.—Las odornices.—El reverso de la medalla.